Ciudad de México, 19 de noviembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes.

Da inicio a la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión pública.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Karem Angélica Torres Betancourt, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 350 de este año, promovido por el síndico procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que determinó que no se acreditó la obstaculización de su cargo por falta de personal de apoyo, asesoría jurídica y recursos materiales y financieros.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia, ello porque se considera fundado el agravio sobre la valoración de las pruebas, porque el Tribunal local no examinó en conjunto las condiciones en que el síndico desempeñaba sus funciones.

En las circunstancias del caso, la falta de personal de apoyo obstaculiza el ejercicio de sus atribuciones jurídicas, administrativas y de vigilancia.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio sobre la falta de recursos materiales y financieros, porque las pruebas son insuficientes para acreditar que esa carencia obstaculizó el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se propone ordenar al ayuntamiento que, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, garantice que la sindicatura cuente con al menos una persona que le brinde el apoyo efectivo.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Karem.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el asunto de cuenta.

Si me permiten, intervendré en este asunto.

Desde mi perspectiva, comparto la determinación de revocar la sentencia, pues considero que existieron deficiencias en la valoración de la prueba relacionadas con la obstaculización en el ejercicio del cargo del síndico del Ayuntamiento de Juchitán, ante la falta de asignación de personal de apoyo para desarrollar sus funciones. Sin embargo, mi diferencia se encuentra en los efectos de esa revocación.

Desde mi perspectiva, lo procedente es devolver el asunto al Tribunal local para que realice una valoración integral del contexto y los elementos probatorios para que determine de manera fundada y motivada si efectivamente se actualizó la obstrucción alegada.

Considero que no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen que esta Sala Regional se sustituya en las atribuciones del Tribunal local. No se advierte, desde mi perspectiva, un riesgo de irreparabilidad ni una imposibilidad jurídica o material para que dicho órgano jurisdiccional emita una nueva sentencia.

Ha sido mi criterio, e incluso en diversos precedentes de esta Sala Regional, hemos privilegiado que sean los Tribunales locales quienes resuelvan estas controversias, cuando están en condiciones de hacerlo y de garantizar una tutela judicial efectiva.

En este caso, considero que advertir una deficiencia en la valoración no conduce necesariamente a que esta Sala Regional deba sustituirse en las atribuciones del Tribunal responsable para determinar de manera directa la vulneración alegada y ordenar las medidas de reparación atinentes.

La consecuencia jurídica de la deficiencia advertida sería la de ordenar al propio Tribunal local realizar el análisis omitido o insuficientemente desarrollado para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

No advierto la existencia de condiciones extraordinarias tales como la proximidad de una eventual irreparabilidad de los derechos, el apremio derivado de los tiempos electorales, la imposibilidad jurídica o material de que la autoridad responsable emita una nueva determinación o alguna otra circunstancia que haga necesario resolver directamente.

Lo anterior, porque el sistema de justicia electoral reconoce la participación de los Tribunales electorales en las entidades federativas como autoridades jurisdiccionales competentes para resolver en primera instancia las controversias que se encuentran dentro de su ámbito de atribuciones.

Quiero enfatizar que mi postura no implica desconocer la posible afectación de los derechos político-electorales de la parte actora ni restar importancia a las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de su cargo. Por el contrario, considero que esos derechos pueden protegerse mediante una revocación para efectos claros, otorgando un plazo breve para que el Tribunal responsable emita una nueva determinación.

La facultad que esta Sala asume se traduce en una tácita plenitud de jurisdicción, lo cual no significa que debamos ejercerla necesariamente en todos los asuntos en los que advertimos deficiencias en la fundamentación o motivación de la sentencia local.

Por estas razones, si bien acompaño la revocación parcial propuesta, pero me aparto del estudio realizado en sustitución del Tribunal local y de sus efectos, por lo que, de mantenerse el proyecto en sus términos, formularía un voto particular parcial.

Gracias.

Sí, adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Haciendo referencia a este juicio de la ciudadanía 350 del 2026, es un asunto que se enmarca en el contexto de la jurisprudencia 27 del 2002: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Las razones por las que venimos proponiendo revocar la determinación es porque está inmerso en una serie de peticiones que realizó un síndico procurador de Juchitán, Guerrero, respecto de remuneraciones que no le habían sido satisfechas en el ejercicio y desempeño de su cargo.

El Tribunal Electoral ya hizo un análisis de la sistematicidad de estas omisiones y arribó a la conclusión de que había que hacer un pago en efectivo de ellas.

Eso está quedando intocado en la determinación y estamos limitándonos a hacer el estudio del agravio en donde se plantea que también tiene derecho a recursos humanos, financieros, y eso lo reclama también al Tribunal local.

En particular, estamos encontrando que solo debemos revocar de cara a los recursos humanos, porque fundamentalmente este síndico procurador nos logra demostrar que no le ha sido provista una persona para que le apoye.

Y estamos explicando por qué eso está considerado como una vulneración a su derecho político-electoral en el desempeño de su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

Yo disiento respetuosamente de la propuesta que se nos hace de revocar sólo para efectos; hemos asumido en muchos asuntos de esta naturaleza en plena jurisdicción y creo que estamos en presencia de esa circunstancia, precisamente porque, como lo señalaba, el análisis y los elementos con los que cuenta el Tribunal local ya están satisfechos y nosotros tenemos que emitir una determinación.

Es un asunto interesante, porque sin duda alguna es peculiar que demos una orden de esta naturaleza, pero cabe decir que no es un criterio inédito, ha sido asumido incluso ya por esta Sala Regional en un precedente 136 del 2023, en algunos otros precedentes de la Sala Monterrey, el 50 del 2023, 254 del 2026; de Sala Toluca el 109 del 2022, de la propia Sala Toluca el 86 del 2020.

Y bajo este criterio nosotros estamos ordenando que en el ámbito orgánico municipal se tome una decisión para proveer a esta persona de un apoyo en sus actividades, dejándole libertad para ver qué alternativa pueden tomar, pero sin duda alguna con una orden concreta que se respete su derecho político-electoral a ser votado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrada, sí, adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: gracias, magistrada presidenta, magistrado, para expresar mi postura en este asunto.

Considero que se cuentan con los elementos necesarios para determinar tanto la existencia de la afectación como la medida para repararla.

Desde mi perspectiva, sí existen elementos que nos van a permitir resolver este asunto sin la necesidad de que se tenga que devolver al Tribunal local para que este realice una nueva valoración.

Me parece que devolver el asunto al Tribunal local implicaría que este órgano jurisdiccional volviera a pronunciarse posteriormente sobre una controversia cuyos elementos relevantes ya fueron valorados, aunque, como bien se está explicando en la propuesta, fueron valorados de manera inadecuada.

De ahí que considero que sí contamos con los elementos para que se pueda emitir una decisión de fondo.

Por ello, considero que las constancias que integran el expediente permiten que esta Sala pueda dar una respuesta integral a la controversia y establecer directamente cuáles son las consecuencias de la vulneración que se encuentra acreditada.

Considero que esto no implica sustituir al Tribunal local en el procedimiento, sino que estamos resolviendo la materia sometida a revisión de esta Sala Regional con base en las constancias que ya obran en autos.

Finalmente, también acompaño la medida propuesta, pues garantizar que al menos una persona brinde el apoyo efectivo va a permitir atender la afectación acreditada sin que se le imponga al ayuntamiento una estructura administrativa específica, ordenar necesariamente la creación de una plaza ni sustituirlo en la decisión sobre el mecanismo presupuestario o administrativo que corresponde en su momento implementar.

Por estas razones es que acompaño la propuesta del proyecto en sus términos.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: sí, como coincido con la revocación, pero no con la determinación de remitirlo y que lo analice el Tribunal, yo emitiré un voto particular parcial en contra.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **350** de este año, se resuelve:

ÚNICO. - Revocar parcialmente la sentencia impugnada, en los términos indicados en la sentencia.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 349 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que reencauzó el juicio local a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al no agotarse el principio de definitividad.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que el Tribunal local adecuadamente advirtió que, al tratarse de un asunto relacionado con la vida interna del partido, la normativa electoral y partidista, así como el principio de definitividad, obligan a agotar todas las instancias de resolución de controversias, sin que se adviertan razones que justifiquen que la autoridad local resuelva directamente el juicio, máxime que la irreparabilidad aducida no opera respecto de actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino de aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 73 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual le hizo efectivo un apercibimiento y tuvo por no presentada su denuncia.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local fundó y motivó adecuadamente su determinación de estimar correcta la prevención al denunciante ante la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, máxime que de las constancias del procedimiento se advierte que el actor no la desahogó, por lo que se estima correcto que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **349** y en el juicio general **73**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. - Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario Hiram Navarro Landeros, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 348 de este año, promovido por la organización ciudadana Socialdemócrata de Morelos A.C., para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró improcedente su demanda contra los acuerdos 204, 205 y 210 del Instituto Electoral de esa entidad, este

último relacionado con su solicitud para constituirse como partido político local.

Como contexto, en la instancia anterior la organización ciudadana impugnó los acuerdos referidos, mediante los cuales, respectivamente, el Instituto local le impuso una multa, canceló su procedimiento para obtener el registro como partido político y determinó que no se cumplían los requisitos para obtenerlo.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que la demanda era extemporánea respecto de los agravios dirigidos contra los acuerdos 204 y 205. Además, advirtió la existencia de una posible litispendencia derivada de diversos medios de impugnación que se encontraban en instrucción en esta Sala Regional.

Por otra parte, sobreseyó el juicio respecto del acuerdo 210, al considerar que la controversia había quedado sin materia, porque se había confirmado la cancelación del procedimiento de la organización y, además, no era posible reparar los derechos que estimaba vulnerados.

En el proyecto, en primer término, se califican como ineficaces los argumentos de la parte actora dirigidos a cuestionar la falta de motivación de la litispendencia respecto de los acuerdos 204 y 205. Lo anterior, porque con independencia de lo señalado por el Tribunal local sobre esa figura procesal, la razón primordial para declarar improcedente la demanda respecto de dichos acuerdos fue su presentación extemporánea.

Esta consideración no fue controvertida por la parte actora, por lo que debe permanecer firme.

Por otra parte, se califican como fundados los agravios relacionados con el sobreseimiento respecto del acuerdo 210, ello porque el Tribunal local debió advertir que la cancelación del procedimiento de constitución como partido político de la parte actora no había adquirido firmeza; por

tanto, debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia y analizar la controversia.

Además, esta no era irreparable, pues la pretensión de la organización consistía en que se revisara si fue correcto que el IMPEPAC tuviera por no válida su asamblea constitutiva, debido a que el aviso de su celebración se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada únicamente por lo que hace el sobreseimiento respecto del acuerdo 210 y asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia. Esto considerando que actualmente transcurre el proceso electoral en Morelos y que resulta necesario otorgar certezas sobre la situación jurídica de la parte actora.

En el estudio de plenitud de jurisdicción, se considera que, contrario a lo alegado por la organización, fue correcto que el Instituto local determinara que su asamblea constitutiva no era válida; lo anterior, porque el artículo 29 del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local en Morelos establece que las organizaciones ciudadanas deben avisar de la celebración de sus asambleas al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación; sin embargo, en el caso, el aviso se presentó el 26 (veintiséis) de abril y la asamblea se llevó a cabo el 28 (veintiocho) siguiente, por lo que no se cumplió con el plazo previsto en la normativa.

No es obstáculo que previamente la Secretaría Ejecutiva del Instituto local hubiera autorizado la celebración de la asamblea, pues conforme al criterio de esta Sala Regional, la determinación definitiva sobre su validez corresponde al Consejo Estatal Electoral de ese Instituto. Por ello, se considera correcto que el Instituto local no reconociera la validez de su asamblea, cuyo aviso no se presentó oportunamente, ya que admitir lo contrario vulneraría el principio de equidad.

Asimismo, se sostiene que no se transgredió el principio de confianza legítima de la parte actora; si bien el IMPEPAC modificó en su momento los plazos para dar aviso de la celebración de las asambleas locales,

este acuerdo fue revocado posteriormente por vulnerar el principio de equidad; por tanto, fue correcto que, al verificar la oportunidad del aviso, el Instituto local aplicara los plazos previstos en el citado artículo 29.

Finalmente, se considera ineficaz el agravio relativo a que el acuerdo 210 implicó una doble sanción, al tomar en cuenta la cancelación de su procedimiento para negar su registro como partido político local, esto porque se estima congruente que el IMPEPAC hiciera referencia al estado que guardaba el procedimiento de constitución de la organización, como un elemento para determinar si procedía a otorgar el registro solicitado.

Por estas razones y las demás que se desarrollaron en el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo 210.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Hiram.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Bueno, si me permiten, en este asunto, en el 348, el juicio de la ciudadanía, acompaño la revocación de la sentencia del Tribunal local, pero votaré en contra de la propuesta al considerar que no debe confirmarse el acuerdo 210 emitido por el Instituto Electoral respecto de la negativa del registro de la organización actora como partido político local.

Mi diferencia es concreta: antes de tener por incumplido el plazo de 15 (quince) días para dar aviso de la asamblea local constitutiva, debía resolverse qué efectos produciría el aviso presentado desde el 6 (seis) de abril y si existía fundamento para que la Secretaría Ejecutiva lo privara de validez.

La propuesta considera medularmente que se incumplió la temporalidad reglamentaria para que la organización ciudadana presentara el aviso de celebración de asambleas, pues permitir una excepción al plazo de 15 (quince) días generaría condiciones inequitativas frente a las organizaciones que sí se sujetaron a esa regla.

Es precisamente aquí donde surge mi diferencia. La posición que sostengo no pretende modificar, reducir o dispensar el plazo de 15 (quince) días, ni otorgar a esa organización un trato distinto frente a las demás.

Lo que considero es que antes de concluir que ese plazo fue incumplido, debía determinarse qué efectos jurídicos correspondía dar al aviso presentado desde el 6 (seis) de abril, y si la Secretaría Ejecutiva podía privarlo de efectos por considerar que la organización todavía no cumplía determinados requisitos en el procedimiento de constitución como partido político local.

Esta cuestión adquiere especial relevancia porque la Secretaría Ejecutiva rechazó el referido aviso bajo la consideración de que a esa fecha la organización todavía no cumplía con el número mínimo de asambleas municipales y de afiliaciones, aun cuando la verificación definitiva de esos requisitos la realizó con posterioridad al resolver la improcedencia de la solicitud de registro.

Además, cuando finalmente realizó esa revisión, el propio Consejo Estatal Electoral tuvo por satisfechos esos requisitos al reconocer 25 (veinticinco) asambleas municipales válidas cuando se requerían 24 (veinticuatro), y 5,764 (cinco mil setecientas sesenta y cuatro) afiliaciones frente a las 4,034 (cuatro mil treinta y cuatro) exigidas; por lo que, a mi juicio, resulta cuestionable mantener las consecuencias del rechazo del primer aviso sustentado precisamente en la falta de requisitos que posteriormente se tuvieron como cumplidos.

Por ello, considero que el principio de equidad no conduce por sí mismo a confirmar el acuerdo 210, pues analizar los efectos del primer aviso

no significa otorgar un privilegio, sino determinar si la organización cumplió o no con el mismo plazo exigible a las demás.

Por estas razones, si bien acompaño la revocación de la sentencia local, no comparto, como dije, la confirmación del acuerdo 210. A mi juicio, también debía revocarse ese acuerdo para que el Consejo Estatal Electoral emitiera una nueva determinación en la que analizara los efectos jurídicos del aviso presentado desde el 6 (seis) de abril, sin que ello implicara exceptuar a la organización del cumplimiento del plazo reglamentario de 15 (quince) días.

¿Alguna intervención?

Sí, adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: con su autorización, magistrada presidenta, magistrado.

Quisiera destacar algunas de las consideraciones que sustentan esta propuesta que se somete a consideración de este Pleno.

En primer lugar, considero importante precisar que el proyecto distingue entre 2 (dos) cuestiones. Por una parte, el derecho de la organización actora a obtener una respuesta jurisdiccional sobre la negativa de su registro; y, por la otra, la posibilidad de que esta pretensión finalmente resulte fundada.

Desde esta perspectiva, estimamos que el Tribunal local no debió cerrar la posibilidad de analizar el acuerdo 210 a partir de la cancelación del procedimiento decretado en el diverso acuerdo 205. Esto, porque esta determinación todavía estaba sujeta a una revisión jurisdiccional y que de hecho posteriormente fue revocada por esta Sala Regional.

Tampoco podía considerarse que el estudio fuera inútil por la imposibilidad de reponer el procedimiento, pues la pretensión de la organización no consistía en la celebración de nuevas asambleas, sino en cuestionar la validez de la que ya se había realizado.

Y aquí hay algo bien importante que hay que distinguir: que la parte actora, la organización, viene en este asunto a impugnar el acuerdo 210, que es sobre la negativa de su registro como partido político.

Sin embargo, del aviso presentado el 6 (seis) de abril al que se ha hecho referencia, efectivamente este, por parte de la Secretaría Ejecutiva, se rechazó por la falta de los requisitos y tuvo como efectos avisarle a la organización que no cumplía en ese momento con todas las asambleas que señalaba la normativa.

Sin embargo, esto se convirtió en un acto consentido, porque la organización ya no impugnó ese aviso presentado en esa fecha; por lo tanto, no es materia de análisis en este asunto.

Considero también que existen razones para que esta Sala Regional no devuelva el asunto al Tribunal local y, en cambio, asuma plenitud de jurisdicción. Esto, porque, como se señala en el proyecto, el proceso electoral ya está en curso y se aproxima el inicio de las precampañas. En este contexto, prolongar sobre la definición de la situación jurídica que guarda la organización que pretende constituirse como partido político, pues podría generar algún tipo de incertidumbre respecto a la eventual participación en el proceso electoral.

Además, no se trata de una controversia que requiera una actividad probatoria adicional o una reconstrucción de hechos. El punto central es determinar el alcance de las disposiciones reglamentarias que regulan la oportunidad de los avisos de las asambleas constitutivas y las atribuciones que tiene el Consejo Estatal Electoral para verificar su cumplimiento. Por tanto, estamos ante una cuestión esencialmente jurídica que se está resolviendo con los elementos que obran dentro del expediente.

Esta decisión también atiende a que el diseño legal prevé que los nuevos partidos políticos locales cuenten con un registro y condiciones para iniciar sus actividades desde julio del año previo de la elección. De ahí la importancia de que la situación de la organización actora se defina oportunamente, tanto para darle certeza sobre su pretensión, como para

permitir que, en su caso, las personas o partidos que se estimen afectados en sus derechos puedan controvertir tal determinación.

Me parece relevante destacar que la propuesta no desconoce que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hubiera permitido la celebración de la asamblea. Lo que sostiene es que esa actuación no sustituye la revisión que corresponde realizar al Consejo Estatal Electoral como órgano máximo para resolver sobre la solicitud de registro.

Esta distinción es importante porque el cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político no puede quedar definido exclusivamente por las actuaciones preliminares de las áreas administrativas.

El órgano competente para resolver sobre el registro debe verificar que se hayan satisfecho las condiciones previstas en la normativa; en particular, el plazo para dar aviso a la celebración de las asambleas no puede entenderse como una formalidad prescindible.

Si bien permite que la autoridad electoral organice las tareas necesarias para llevar a cabo su desarrollo, certificarlas, también constituye una regla que debe observarse por todas y cada una de las organizaciones que fueron participantes dentro de este proceso.

Y es precisamente en este punto donde adquiere especial relevancia el principio de equidad. Permitir que una organización quede exceptuada de cumplir con un plazo reglamentario por las circunstancias particulares de su caso podría generar una ventaja frente a aquellas que sí se ajustaron a las reglas previamente establecidas.

Esta consideración guarda congruencia con el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 302 de este año, en el que se estimó correcto que el Tribunal local hubiese confirmado la invalidez de las asambleas constitutivas por no cumplir con el plazo respectivo para avisar su celebración, y se concluyó que flexibilizar esta regla atentaría contra los principios de certeza y de equidad.

El acuerdo que modificó temporalmente los plazos fue impugnado y posteriormente fue revocado por contravenir las reglas de equidad que deben regir este tipo de procedimientos.

Por ello es que no había confusión alguna, todas las organizaciones estaban en unas mismas circunstancias, ajustadas a las mismas reglas y tuvieron a su alcance todos y cada uno de los medios jurídicos para que, en su momento, de existir alguna inconformidad, lo pudieran haber hecho valer a través de un medio de impugnación.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

¿Magistrado, alguna intervención? Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, sólo para posicionarme.

Yo vengo plenamente a favor del proyecto en todos sus términos, tanto en la validación de los acuerdos 204 y 205, en la plenitud de jurisdicción que se está haciendo, por las razones que ya explicó la magistrada Ixel Mendoza, pero yo en particular sí quisiera señalar que comparto plenamente lo determinado en el acuerdo 210.

Creo que el requisito previsto en el artículo 29 del reglamento es un requisito indispensable, insubsanable, y el hecho de que no se haya satisfecho evidencia que esta organización no cumplió plenamente con los requisitos para obtener el registro de partido político, y comparto plenamente que estos procedimientos nos llevan a una reflexión sobre la equidad, el principio de equidad consagrado en el artículo 41, y que, tratándose de estos procedimientos, tiene que generar un equilibrio, una igualdad en las exigencias que se hacen para cada organización que aspira a constituir un partido político.

Me parece, además, que la determinación que estamos tomando es consecuente con la cadena impugnativa y el medio de impugnación que

conocimos con el número de expediente 229 del 2026, en el que confirmamos lo dicho por el Tribunal local. Y creo que de esta forma se da certeza a este procedimiento de constitución de partidos políticos, garantizando que si una organización no cumplió un requisito que, si bien es de carácter instrumental, sí tiene un componente vital para la constitución del partido político, tal como lo señala nuestra Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y, por supuesto, el artículo 29 de la reglamentación correspondiente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también coincido con varias cosas del proyecto, pero me parece que esta, partiendo de esta premisa de que el aviso jurídicamente relevante para la celebración de la asamblea era el del 26 (veintiséis) de abril, sin considerar suficientemente que la organización había presentado desde el 6 (seis) de abril un escrito en el que informó fecha, hora y lugar de la celebración, es un dato que habría que analizar con calma.

El primer aviso, está bien, fue desestimado mediante una respuesta de la Secretaría Ejecutiva que no fue controvertida de manera autónoma; pero el reglamento de constitución, si bien establece un deber de informar a la autoridad sobre la celebración de la asamblea y el plazo para hacerlo, no se advierte con claridad una facultad de la Secretaría Ejecutiva para tener por no presentado o privar de efectos ese aviso por considerar que la organización aún no contaba con el número mínimo de asambleas municipales válidas o afiliaciones.

En ese sentido, la expresión *acordará lo conducente* no parece suficiente por sí misma para controvertir el aviso en un mecanismo de autorización previa de la asamblea constitutiva.

El pronunciamiento sobre el registro de partidos políticos acorde al reglamento tiene 2 (dos) momentos jurídicamente diferenciados. Uno preliminar, relativo al aviso para la celebración de la asamblea local constitutiva, y otro posterior, destinado a verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por eso no parece jurídicamente justificado anticipar una valoración a la etapa del aviso ni exigir en ese momento determinadas asambleas u otras cuestiones.

El reglamento prevé una etapa posterior en la que se revisan integralmente todos estos documentos y el tema está en que la conclusión propuesta pueda generar una inconsistencia, desde mi punto de vista, relevante.

Se mantiene este tema del rechazo del aviso del 6 (seis) de abril sustentado en que la organización no cumplía entonces con el número mínimo de asambleas y afiliaciones, pero al realizar la revisión definitiva en el acuerdo 210, la autoridad local tuvo por satisfechos ambos requisitos, todos los que ya había comentado hace rato en cuanto a número de asambleas y de afiliaciones.

En esas condiciones, resulta, desde mi perspectiva, cuestionable que un incumplimiento apreciado preliminarmente y que finalmente se determinó inexistente produzca consecuencias jurídicas, concretamente desconocer el aviso del 6 (seis) de abril y considerar que el único aviso válido fue el presentado el 26 (veintiséis), para de ahí concluir que la asamblea local constitutiva incumplió el plazo de 15 (quince) días. Ese es mi tema.

Obviamente, el tema no está en el plazo, sino en si fue jurídicamente válido desconocer el aviso presentado el 6 (seis) de abril sobre la base de que en ese momento la Secretaría Ejecutiva consideró que la organización aún no acreditaba definitivamente el número mínimo de asambleas y afiliaciones, que fue un análisis preliminar; después, ella acepta que sí se cumplieron esos términos, sí se cumplieron ese tipo de asambleas y afiliaciones. Ahí está el tema para mí de estudio.

Insistiría, no se pretende exceptuar a la organización del plazo de 15 (quince) días, sino determinar si el aviso presentado desde el 6 (seis) de abril podía satisfacerlo y si la Secretaría Ejecutiva podía privarlo de efectos, particularmente cuando los requisitos que motivaron su rechazo, insistiría, fueron posteriormente reconocidos como cumplidos.

Esa es mi perspectiva.

Adelante, magistrada.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: lo que pasa es que el reglamento establece que para que puedan solicitar una asamblea local constitutiva debe señalarse una serie de requisitos, como, por ejemplo, el listado de delegados, un número mínimo de asambleas.

En ese momento la organización contaba con 21 (veintiún) asambleas, entonces no podía llevarse a cabo. Y, efectivamente, la Secretaría Ejecutiva, como ya se refirió aquí, que dice: *determinará lo conducente*, pues la Secretaría le dice: *no tienes tus requisitos que señala el reglamento, no puedes llevar a cabo, no podemos ir a celebrar tu asamblea constitutiva porque no estás cumpliendo con los requisitos que señala el reglamento*. Dicho sea de paso, requisitos a que todas las organizaciones que participaron pues se sometieron a dichas reglas.

Pero, aquí lo importante, más allá del criterio que pudiéramos considerar, es que el partido político consintió ese acto. Si él hubiera impugnado y hubiera referido a lo mejor las razones que ahorita se están expresando, pues entonces se hubiera presentado un medio de impugnación en el cual se tendría que resolver lo conducente.

Sin embargo, esa negativa o esos efectos que tuvo por parte de la Secretaría Ejecutiva no fueron impugnados y considero que fueron actos consentidos. Situación que también se explica en el proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: ¿alguna otra intervención?

Bueno, yo considero que hay que reiterar, y dadas las particularidades de este caso y como se desarrolló la respuesta de la Secretaría y cómo se reglamenta, pues sí creo que habría que valorar o partiría de si era jurídicamente válido por cómo se resolvió después.

Y se reconoció desconocer este aviso presentado el 6 (seis) de abril y me parece que no estaba consentido en los términos del mismo reglamento, pero bueno, es mi perspectiva.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor, tome la votación al no haber más intervenciones.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: en contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **348** de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Revocar parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. - Confirmar, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo que se precisa en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 (dieciséis) horas con 42 (cuarenta y dos) minutos…

A ver, secretario, intervenga, porque estoy un poco… Dígame usted.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: si va a emitir voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: ah, perdóneme. Sí, gracias. En contra y con la precisión de que emitiré un voto particular. Gracias.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias por recordármelo.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 (dieciséis) horas con 42 (cuarenta y dos) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -